Proceso Verbal Ref. No. 0800-140-53-010-2024-00004-00 Demandante: Isabella Miranda Arciniegas y Otros. Demandado: Aníbal José Pion y Otro.

orlandomolina@tecnijuridica.com <orlandomolina@tecnijuridica.com>

Jue 02/05/2024 15:24

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (239 KB)

RECURSO DE REPOSICION - ISABELLA MIRANDA vs ANIBAL JOSE PION.pdf;

Señor(a)

Juez Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla – Atlántico.

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso Verbal

Ref. No. 0800-140-53-010-2024-00004-00

Demandante: Isabella Miranda Arciniegas y Otros.

Demandado: Aníbal José Pion y Otro.

Orlando Miguel Molina Bonilla, actuando como apoderado especial de la parte demandante, con el debido respeto, estando dentro del término legal, concurro ante usted con la finalidad de presentar **recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 25 de abril de 2024**, mediante el cual, se resolvió decretar unas medidas cautelares y negar otras, lo enunciado con el propósito que dicha providencia sea **Reformada**.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En este acápite se hace necesario traer a escena lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

"*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*".

Por su parte el artículo 321 en su numeral 8 de la misma norma, reza:

"*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

8. ***El que resuelva sobre una medidas cautelar****, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*"

Surtido el asunto de la procedencia de los recursos que se interponen, pasamos a continuación a manifestar los motivos de inconformidad con el auto recurrido.

DEL AUTO RECURRIDO

Asegura el despacho que no es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias de los demandados por cuanto no es el momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a escena lo normado por el artículo 590 del Código General del Proceso, referente a las medidas cautelares en procesos declarativos, veamos:

1. *"Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. *C) Cualquier otra medida cautelar que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida"

El legislador es claro al consagrar que las medidas cautelares en este tipo de procesos son procedentes desde la presentación de la demanda, esto es: que el momento procesal oportuno para ser decretadas, es desde el mismo auto admisorio de la demanda, con lo cual, no es cierto que estemos por fuera de la oportunidad procesal para decretar la cautela solicitada, la cual, consiste en el embargo de las cuentas bancarias de los demandados, óigase bien, se está solicitando el embargo de dichas cuentas, NO que se nos entregue desde ya el dinero que en ellas se logre embargar, esto último, de ser necesario si ocurriría en una etapa procesal distinta a la actual.

La anterior cautela resulta indispensable para asegurar la efectividad de las pretensiones de las demanda, en tanto, los demandados siguen utilizando el vehículo de placas WGW-957 sin póliza de seguro alguno, tal como de forma irresponsable lo hacían al momento del accidente de tránsito.

De suerte que, solamente con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo, no se asegura el pago de los potenciales perjuicios, resultando indispensable para tal fin, el embargo de las cuentas bancarias de los demandados.

Señor Juez, dicho lo anterior, resulta necesario, razonable y proporcional, en aras de proteger el derecho objeto de litigio o prevenir mayores daños a los ya causados en presente caso que incluso involucra a una menor de pocos meses de nacida, que se decrete el embargo de las cuentas bancarias de los demandados.

Existe evidencia suficiente de buen derecho que indica la necesidad de la medida cautelar solicitada e incluso que permite evidenciar con algún grado de certeza la responsabilidad de los demandados en los daños causados a los demandantes, quienes recuérdese estaban pacíficamente detenidos en un trancón en el carril contrario del que venía el demandado, que producto de su imprudencia, irresponsabilidad e impericia, terminó chocando a mis mandantes y por poco acabando con la vida de una joven familia con su hija recién nacida.

De no decretarse la medida cautelar solicitada se corre grave riesgo que los eventuales perjuicios causados, que se lleguen a reconocer en la sentencia, no sean cabalmente resarcidos y queden solo en papel.

PETICIONES

Por lo brevemente expuesto, solicito comedidamente a su señoría que al desatar el presente recurso se sirva:

1. Reformar el auto del 25 de abril de 2024, consecuencia de ello, se decrete el embargo de las cuentas bancarias de los demandados solicitado con la presentación de la demanda y reiterado con memorial presentado mediante correo electrónico del 02 de abril de 2024.
2. Si la decisión en mantener incólume el auto recurrido, solicito a su señoría conceder para ante el superior el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: orlandomolina@tecnijuridica.com

Celular: 301-7065375.

Oficina: Carrera 60 No. 64 - 49 Barranquilla - Atlántico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, esta actuación no requiere firma manuscrita o digital

Atentamente,

Orlando Miguel Molina Bonilla.

C.C.1.129.567.674 de Barranquilla.

T.P. 173.050 del C.S.J.

Apoderado especial de la parte demandante.

Señor(a)
Juez Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla – Atlántico.
cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Proceso Verbal
Ref. No. 0800-140-53-010-2024-00004-00
Demandante: Isabella Miranda Arciniegas y Otros.
Demandado: Aníbal José Pion y Otro.

Orlando Miguel Molina Bonilla, actuando como apoderado especial de la parte demandante, con el debido respeto, estando dentro del término legal, concurro ante usted con la finalidad de presentar **recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 25 de abril de 2024**, mediante el cual, se resolvió decretar unas medidas cautelares y negar otras, lo enunciado con el propósito que dicha providencia sea **Reformada**.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En este acápite se hace necesario traer a escena lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

"*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*".

Por su parte el artículo 321 en su numeral 8 de la misma norma, reza:

"*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

8. ***El que resuelva sobre una medidas cautelar****, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*"

Surtido el asunto de la procedencia de los recursos que se interponen, pasamos a continuación a manifestar los motivos de inconformidad con el auto recurrido.

DEL AUTO RECURRIDO

Asegura el despacho que no es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias de los demandados por cuanto no es el momento procesal oportuno.

Carrera 60 No. 64 – 49 Tels. 3605296/97/99
Cels. 3017065375
E-mail: orlandomolina@tecnijuridica.com
Barranquilla – Colombia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a escena lo normado por el artículo 590 del Código General del Proceso, referente a las medidas cautelares en procesos declarativos, veamos:

1. *"Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

C) Cualquier otra medida cautelar que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida"

El legislador es claro al consagrar que las medidas cautelares en este tipo de procesos son procedentes desde la presentación de la demanda, esto es: que el momento procesal oportuno para ser decretadas, es desde el mismo auto admisorio de la demanda, con lo cual, no es cierto que estemos por fuera de la oportunidad procesal para decretar la cautela solicitada, la cual, consiste en el embargo de las cuentas bancarias de los demandados, óigase bien, se está solicitando el embargo de dichas cuentas, NO que se nos entregue desde ya el dinero que en ellas se logre embargar, esto último, de ser necesario si ocurriría en una etapa procesal distinta a la actual.

La anterior cautela resulta indispensable para asegurar la efectividad de las pretensiones de las demanda, en tanto, los demandados siguen utilizando el vehículo de placas WGW-957 sin póliza de seguro alguno, tal como de forma irresponsable lo hacían al momento del accidente de tránsito.

De suerte que, solamente con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo, no se asegura el pago de los potenciales perjuicios, resultando indispensable para tal fin, el embargo de las cuentas bancarias de los demandados.

Señor Juez, dicho lo anterior, resulta necesario, razonable y proporcional, en aras de proteger el derecho objeto de litigio o prevenir mayores daños a los ya causados en presente caso que incluso involucra a una menor de pocos meses

de nacida, que se decrete el embargo de las cuentas bancarias de los demandados.

Existe evidencia suficiente de buen derecho que indica la necesidad de la medida cautelar solicitada e incluso que permite evidenciar con algún grado de certeza la responsabilidad de los demandados en los daños causados a los demandantes, quienes recuérdese estaban pacíficamente detenidos en un trancón en el carril contrario del que venía el demandado, que producto de su imprudencia, irresponsabilidad e impericia, terminó chocando a mis mandantes y por poco acabando con la vida de una joven familia con su hija recién nacida.

De no decretarse la medida cautelar solicitada se corre grave riesgo que los eventuales perjuicios causados, que se lleguen a reconocer en la sentencia, no sean cabalmente resarcidos y queden solo en papel.

PETICIONES

Por lo brevemente expuesto, solicito comedidamente a su señoría que al desatar el presente recurso se sirva:

1. Reformar el auto del 25 de abril de 2024, consecuencia de ello, se decrete el embargo de las cuentas bancarias de los demandados solicitado con la presentación de la demanda y reiterado con memorial presentado mediante correo electrónico del 02 de abril de 2024.
2. Si la decisión en mantener incólume el auto recurrido, solicito a su señoría conceder para ante el superior el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: orlandomolina@tecnijuridica.com
Celular: 301-7065375.
Oficina: Carrera 60 No. 64 - 49 Barranquilla - Atlántico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, esta actuación no requiere firma manuscrita o digital

Atentamente,

Orlando Miguel Molina Bonilla.
C.C.1.129.567.674 de Barranquilla.
T.P. 173.050 del C.S.J.
Apoderado especial de la parte demandante.